



En **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, el licenciado Juan Carlos Patiño Rodríguez, Secretario del Juzgado, da cuenta a la Juez, con dos copias de la demanda promovida por [REDACTED] y [REDACTED] en representación de su menor hija MJLR, contra actos del **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y de otras autoridades**, así como del escrito aclaratorio y copia autorizada del proveído dictado en esta fecha en el juicio principal del que deriva el presente incidente. Conste.

**CIÓN DE AMPARO
INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN**
[REDACTED]

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**.

Como está ordenado en el cuaderno principal con dos copias simples de la demanda, así como del escrito aclaratorio y copia autorizada del proveído dictado en esta fecha en el juicio principal del que deriva el presente incidente; tramítese por duplicado el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo [REDACTED] promovido por [REDACTED] en representación de su menor hija MJLR, contra actos del **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí y de otras autoridades**.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 138, fracción III, de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables sus informes previos que deberán rendir dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, enviándoles

al efecto copia simple de la demanda; **apercibidas** que de no cumplir con lo que aquí se ordena, se les impondrá una multa por el equivalente a cien días del valor de la unidad de medida y actualización, de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en términos de los artículos 237, fracción I, 238 y 260, fracción I, de la Ley de Amparo.

Se señalan las **NUEVE HORAS CON DOS MINUTOS DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga verificativo la audiencia de este incidente.

En principio, es necesario señalar que la parte quejosa reclama diversas omisiones en que aduce han incurrido las autoridades responsables, refiriendo bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I.- Que la menor quejosa es estudiante del cuarto grado de primaria en la escuela [REDACTED] en esta entidad, en la que desde el doce de septiembre de dos mil dieciocho, comenzó a recibir clases en un espacio que funcionaba como bodega, misma que cuenta con



grietas, cuarteaduras, el piso es de cemento, y tiene un techo que se encuentra inclinado.

II.- De igual forma, que la escuela carece de ventiladores, lo que ha ocasionado que en días calurosos tengan que salir de las aulas a tomar clases en el patio; asimismo, que la escuela cuenta con cuatro baños, siendo que dos de éstos son de letrina y actualmente son utilizados como bodega, por lo que la menor comparte con niños y niñas los diversos dos baños restantes, los cuales no tienen agua.

III.- Por otro lado, indican los promoventes que la escuela no cuenta con áreas verdes, carece de bebederos y computadoras, así como que los mesa bancos resultan obsoletos.

IV.- Asimismo, en el escrito aclaratorio, indican que justo en el espacio que antes era una bodega, existen cables de luz que se encuentran al alcance de su menor hija, al estar tirados en la terracería, por lo que los mismos pueden ser de alto riesgo para la menor.

Con ello, la parte quejosa señala que las autoridades han sido omisas en remodelar, rehabilitar, reconstruir y/o dar mantenimiento a las partes afectadas de la escuela de que se trata, por lo que no cumplen con su obligación de garantizar el derecho a la educación de la infante, de

acuerdo a los estándares mínimos contemplados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Asimismo, la parte quejosa solicita la suspensión provisional a efecto de que se reestablezcan provisionalmente a la menor quejosa sus derechos, en virtud de que es jurídicamente posible conceder la medida con esos efectos, pues en el supuesto, se reconstruiría, rehabilitaría y daría mantenimiento a la escuela de mérito.

En ese sentido, a fin de resolver sobre dicha pretensión, es menester señalar que, esta instancia federal se pronunciará sobre las **consecuencias de los actos reclamados**; sin que obste que entre éstos, la quejosa se duela de diversas omisiones en que aduce han incurrido las responsables, puesto que dichos actos de abstención, inciden evidentemente en las circunstancias en que la menor quejosa recibe clases en la escuela [REDACTED] Suárez, del sector V, Zona 72 de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí (conforme a la constancia anexa a la demanda); con lo cual la suscrita juzgadora, considera que existe materia para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

Ilustra sobre lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1911 del Tomo 3, Libro XXV, del

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser procedente la suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, lo que atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas. En consecuencia, se concluye que en la actualidad la suspensión no solamente tiene una función de esa naturaleza, como gramaticalmente podría considerarse, sino que, merced a lo dispuesto por el segundo párrafo del referido precepto, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento, como en el evento de que el demandante esté privado del suministro de energía eléctrica de manera continuada, sin que pueda afirmarse categóricamente que todo acto de carácter omisivo o de abstención es susceptible de suspenderse, como sucede con la falta de contestación a una petición, en que existe un impedimento jurídico, consistente en que se dejaría sin materia el juicio; por ende, el juzgador deberá realizar un examen particular, caso por caso, en que atienda a la naturaleza del acto y determine si existe algún impedimento jurídico o material que amerite la negativa de la suspensión.

De igual modo, se invoca la tesis del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1623 del Tomo II, libro 56 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Julio de

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA UN ACTO OMISIVO. PUEDE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES, ATENTO A LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y LA AFECTACIÓN O PERJUICIO QUE AQUEL OCASIONE.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

"1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Art. 3o.- Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos...

Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de

salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

De igual forma, la Ley General de Educación estatuye

que:

"Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables...

ARTICULO 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley."

Y de igual modo, la Ley General de la Infraestructura

Física Educativa, establece en lo conducente:

"Artículo 4. Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo nacional, en términos de la Ley General de Educación, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Artículo 7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de *calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano*, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes de educación de las entidades federativas; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos de las entidades federativas, así como los programas de desarrollo regional.

Las autoridades en la materia promoverán la participación de sectores sociales para optimizar y elevar la calidad de la INFE, en los términos que señalan esta ley y su reglamento."

Conforme al marco jurídico antes transcrito, se tiene que del artículo 1º de la Constitución Federal, se desprende que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Uno de los derechos humanos que vinculan a las autoridades en los términos mencionados es el derecho a la educación, cuya configuración mínima se encuentra prevista en el artículo 3º constitucional.

Dicho precepto establece que todas las personas tienen derecho a recibir educación y que, para tal efecto, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México

y los municipios deberán impartir, entre otras, la educación secundaria, que tendrá como ejes el desarrollo de las facultades del ser humano, así como el fomento al amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

Asimismo, dicho artículo establece que el Estado deberá garantizar, además de la calidad en la educación obligatoria, la idoneidad de los docentes y los directivos, la **infraestructura educativa**, con el objeto de garantizar el máximo logro en el aprendizaje de los educandos.

Además de ello, se prevé que el criterio que orientará la educación será el basado en los resultados del progreso científico, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, fanatismos y prejuicios, y que también será democrático, nacional, tendiente a la mejor convivencia humana y, de manera relevante para el presente asunto, será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los estudiantes.

Ahora bien, el derecho a la educación no sólo se encuentra previsto a nivel constitucional, sino también en diversos instrumentos internacionales, como son:

**Pacto Internacional de Derechos Económicos,
Sociales y Culturales**

*13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en

que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (...)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"13

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...)

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"26

(...)

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (...)

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos."

Convención sobre los Derechos del Niño

"3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)"

De dichos instrumentos, se advierte también el reconocimiento de toda persona a la educación, bajo un esquema orientado al pleno desarrollo de la personalidad humana, el sentido de su dignidad, que tienda al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que este inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

De igual forma, se reconoce que con el objeto de lograr el pleno ejercicio de ese derecho se proseguirá activamente en el desarrollo del sistema escolar.

En relación con lo expuesto hasta ahora, es importante hacer hincapié en que el derecho a la educación a nivel básico válidamente puede vincularse con el principio del interés superior del menor, como principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a efecto de garantizar, entre otros, la plena satisfacción de su derecho a la educación.

Dicho principio se encuentra previsto tanto a nivel constitucional como convencional, y vincula a tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos a guardarle una consideración primordial en las medidas que conciernan a las niñas y niños.

Con la observación de que ello se proyecta en tres dimensiones: a) como un derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental y, c) como norma de procedimiento que deberá incluirse en el proceso de decisión.

Ilustra sobre lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 425 del Tomo I, Libro 18 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2015, Décima Época, registro 2009184, que señala:

DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.

Del mismo modo, la tesis aislada de la propia Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 256 del Tomo I, Libro 25 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2015, Décima Época, registro 2010602, que señala:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Establecido lo anterior, según el contenido del artículo 128 de la Ley de Amparo, la suspensión se

decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso;

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Requisitos que siempre deben concurrir en su totalidad para que sea procedente la suspensión solicitada, pues de no satisfacerse alguno de ellos, haría jurídicamente imposible la concesión de la referida medida cautelar.

El primer requisito si se encuentra satisfecho, toda vez que la medida cautelar fue solicitada por la parte peticionaria del amparo, en el escrito de demanda.

Por otro lado, con relación al segundo de ellos, debe precisarse que el orden público y el interés social han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera ejemplificativa, sosteniendo que se afectan esas instituciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Cabe citar al respecto, la jurisprudencia I.3o.A. J/16, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 383 del tomo V del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 1997, de la Novena Época, de rubro y texto:

SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para dárles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Además, el artículo 129 de la Ley de Amparo, establece los supuestos en los que se consideraría, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, sin que en el caso se desprenda que se pudiese incurrir en alguno, pues contrariamente, con su otorgamiento lo que se busca es lograr hacer efectivos los derechos de la menor aquí quejosa, como se precisará enseguida; sin que en el caso se estime que se afecta a la colectividad con esa concesión.

A la par de lo anterior el numeral 138 de la misma Ley, establece que promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional realizará un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, siendo que el Máximo

Tribunal Constitucional del País, ha establecido que esta última, se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, el que aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

De ahí que, en el caso concreto, se insiste en que la parte quejosa reclama diversas omisiones a autoridades educativas tanto del orden federal como estatal, que inciden en la falta de infraestructura de la escuela primaria a que se ha hecho mención, donde la menor quejosa recibe clases correspondientes al cuarto año de educación primaria; infraestructura física educativa que de acuerdo al marco normativo que se ha invocado, debe cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado

De ahí que al tratarse de actos omisivos, para efectos del presente incidente, es factible considerar la dificultad de probarlos por parte de la quejosa, de ahí que atendiendo a las manifestaciones que vierten los representantes de la menor bajo protesta de decir verdad, es que se tiene certidumbre respecto a las condiciones en que se encuentran las instalaciones de la escuela citada y la carencia de una debida infraestructura en el citado recinto educativo; aunado a que a su escrito aclaratorio, acompañaron diversas fotografías que describen aquéllas, por lo cual, acorde a los postulados y fundamentos legales antes citados, **se estima procedente conceder la medida solicitada**, con el fin de asegurar el respeto a los derechos humanos de la aquí quejosa.

A la par de que, conforme al relato que vierten los promoventes, se tiene que exponen circunstancias que podrían poner en riesgo la integridad física y salud de la infante citada, por lo que atendiendo al interés superior de la misma, es menester tomar las medidas pertinentes para evitar que se defrauden los derechos de la misma, pues conforme a la interpretación conjunta de las normas citadas, se puede arribar a diversas conclusiones, como lo es que el Estado tiene la obligación legal de garantizar y cuidar la salud del alumnado, así como en no incurrir en conductas que la pongan en riesgo.

También, que el Estado reconoce el derecho de los niños del más alto nivel posible de salud y a la educación, y para que ello se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, deben adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

A la par de que, los Estados deben adoptar cuantas medidas sean adecuadas para velar para que la actividad escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.

De lo hasta aquí señalado, y de acuerdo al análisis superficial de los actos omisivos reclamados a las responsables, y las consecuencias que se traducen en la falta de rehabilitación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura física educativa de la escuela [REDACTED] [REDACTED] permiten a este Juzgado considerar procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, en aras de lograr que la menor quejosa reciba la educación en mejores condiciones, lo cual permitirá a su vez, que su desarrollo físico y mental sea idóneo, y evitar causar perjuicios a la misma.

Además de que en el caso se tiene que la parte impetrante, justifica el interés suspensivo con el original de la constancia de nueve de abril de dos mil diecinueve, expedida por la Directora de la Escuela [REDACTED] [REDACTED], de la Secretaría de Educación de Gobierno del

Estado de San Luis Potosí, en la que se refiere que la menor MJLR, es alumna inscrita en el cuarto grado grupo "A", de dicha institución educativa; probanza que merece valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al ser expedida por funcionaria público en ejercicio de sus atribuciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1956 del Tomo II, Libro 4, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2014. Décima Época, registro 2005998, que señala:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. El examen que para los efectos de la suspensión se efectúe en relación con la denominada apariencia del buen derecho, al que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 138 de la Ley de Amparo, debe reducirse a establecer si a primera impresión es o no inconstitucional el acto de que se trate. Por lo mismo, no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de esa cuestión se haga desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter constitucional o inconstitucional del acto, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo.

De igual modo, por su esencia, el criterio del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 1710 del Tomo III, Libro 62 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 2019, Décima Época, registro 2019037, que indica:

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNEN OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE

BASURA O LA DE NO VERIFICAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTORNO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUÉLLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO.

La sola circunstancia de que se reclame una omisión, es insuficiente para negar la suspensión solicitada, pues debe atenderse al caso particular y analizar si aparece de manera verosímil la existencia del derecho alegado (aparición del buen derecho) y que por un cálculo de probabilidades pueda preverse que en la sentencia de amparo se declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede comprobarse con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio, en cuyo caso procederá la concesión de la medida cautelar si no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y se otorga la garantía correspondiente si se afectan derechos de tercero sin que ello constituya un derecho en favor del quejoso, ya que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la institución de la suspensión busca evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido, en términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, lo que no implica que se resuelvan cuestiones propiamente de fondo, sino evitar provisionalmente un perjuicio a los gobernados, por lo cual atendiendo a cada caso concreto podrá concederse la medida cautelar y, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, por ejemplo la afectación al medio ambiente, el cual se vería perjudicado por la omisión atribuida a la autoridad encargada de la recolección de basura de cumplir con su obligación o por no verificar las autoridades ambientales si alguna persona está contaminando el entorno.

En ese sentido, en el caso se estima que se reúnen los requisitos previstos para conceder la medida cautelar, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, **se decreta la suspensión provisional de los actos reclamados, pues la solicita la parte quejosa, y con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones del orden público, aunado a**

que de no concederse dicha medida, se causarían daños y perjuicios de difícil reparación a la menor quejosa; lo anterior para el efecto de que las autoridades responsables en el ámbito de su competencia y acorde a las facultades legales que se deriven de la normativa vigente, ordenen a quien corresponda, verifiquen de inmediato que las condiciones de infraestructura física educativa de la escuela primaria [REDACTED] (a la que aquélla se encuentra inscrita), sean aptas para que la menor reciba su educación primaria en el grupo que corresponda, es decir, que las instalaciones de la misma no representen un riesgo para la integridad física de la menor, sean salubres, y además cuenten con todos y cada uno de los elementos necesarios para que dicha infante pueda acceder debidamente a su derecho a la educación, de manera íntegra y segura. Lo anterior hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la suspensión definitiva.

Siendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 147 de la Ley de Amparo, a fin de restablecer los derechos humanos a un trato digno, educación y salud de más alto nivel posible, respecto de la menor quejosa, se procede a tomar las medidas necesarias para evitar que se defrauden aquéllos, por lo que las autoridades responsables deberán cumplir con lo siguiente:

- A) Dentro del ámbito de competencia, realizar por sí u ordenar a la autoridad correspondiente, que se

efectúe un estudio en las materias de arquitectura y electricidad, para constatar que el lugar en donde la menor recibe las clases, y las demás instalaciones de la escuela, no representan un riesgo para la integridad física y de salud de la misma, corroborando que la estructura del aula, que a decir de los promoventes era una "bodega", no tiene riesgo de colapso o derrumbe, o alguna otra circunstancia que pudiera ocasionar una afectación a la salud de la menor; así como determinar si existen o no fuentes de energía eléctrica o cableado que no se encuentren debidamente cubiertos o asegurados para evitar que la menor reciba alguna descarga.

B) La anterior designación deberá realizarse en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de las autoridades, y la emisión de la opinión técnica, deberá realizarse e informarse a este juzgado, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de las autoridades responsables, siendo que si el o los facultativos que lleguen a designar, del análisis preliminar del lugar, estima(n) que como medida preventiva la menor conjuntamente con su grupo, no deben permanecer en ese sitio para recibir sus clases, durante el lapso en que se lleven a cabo

los trabajos de campo necesarios para la emisión de su experticia, deberán bajo su más estricta responsabilidad, acondicionar diverso lugar seguro y con los elementos necesarios para recibir la educación correspondiente.

C) En ese mismo sentido, el lugar en donde se determine deba recibir las clases la impetrante, deberá contar con ventilación suficiente a efecto de evitar que la menor pueda sufrir alguna afectación a su salud por falta de la misma; siendo que en caso de ser necesario deberán implementar sistemas de aire acondicionado artificial, conforme al presupuesto con que se cuente.

D) Por otro lado, deberán constatar que existan lugares donde la menor pueda acceder a tomar agua potable dentro de las instalaciones de la escuela, así como sanitarios que se encuentren en condiciones salubres para evitar enfermedades.

E) Siendo que en caso de que no existan, deberán tomar las medidas necesarias para que a la brevedad se cuente con esos elementos, ya sea reparando los existentes, o bien, instalando diversos, ejerciendo el presupuesto correspondiente.

F) Asimismo, respecto a las demás condiciones señaladas por la parte quejosa, respecto al mobiliario, falta de pintura, y existencia de maleza y escombro en las áreas de la escuela, deberá verificarse la limpieza de las instalaciones, correspondientes a las aulas, áreas de juego y esparcimiento, y demás espacios de la institución educativa; y,

G) Finalmente, en cuanto a la falta de computadoras, así como de un lugar para instalar una biblioteca, se deberá realizar un estudio a fin de determinar la factibilidad de acceder a esos insumos de acuerdo al presupuesto y normativa legal vigente, o bien, informar las gestiones que en su caso deban realizarse para acceder a los mismos.

Dichas precisiones se realizan de acuerdo a los elementos con que se cuenta en este momento para proveer sobre la suspensión provisional; además de que si bien no escapa a la atención de la suscrita juzgadora, que diversas autoridades encuentran su residencia fuera de esta ciudad, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo antes determinado, las autoridades con sede en esta capital, deberán efectuar todas y cada una de las acciones antes precisadas, con el fin de lograr hacer efectiva la medida en pro de los derechos fundamentales de la infante quejosa.

Máxime que resulta un hecho conocido que el próximo veintinueve de abril en curso, reinician las clases en los planteles del Estado, por lo que cualquier circunstancia que se suscite con motivo del acatamiento de las medidas derivadas de la concesión de la suspensión, deberán informarse a este órgano para los efectos conducentes.

Y en ese mismo sentido, las autoridades se encuentran obligadas a acompañar a su informe de ley, los documentos en los cuales se justifiquen los resultados de la última verificación que en su caso se haya efectuado de las instalaciones y mobiliario de la escuela de que se trata, con el fin de contar con mayores elementos al momento de resolver sobre la suspensión definitiva.

Se precisa a la parte quejosa, que para el caso de que las autoridades señaladas como responsables con la denominación que indica no existan, con fundamento en el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, sin diverso acuerdo, se les tendrá como inexistentes, no se les dirigirán comunicaciones procesales, y se suspenderá toda comunicación con las mismas, y en su oportunidad se resolverá conforme a tal situación; salvo prueba en contrario o designación correcta.

Por último, como está ordenado en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente, agréguese

copias certificadas de las documentales que la parte quejosa adjuntó al escrito de demanda, las cuales con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tienen como pruebas documentales de su parte.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la licenciada **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado **Juan Carlos Patiño Rodríguez**, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.



Ililja B B B

29 ABR 2019

EN _____ NOTIFIQUÉ LA ANTERIOR RESOLUCIÓN A LAS PARTES Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO, POR MEDIO DE LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJÓ EN LOS ESTRADOS A PRIMERA HORA DE DESPACHO. ART. 26 FRACCIÓN III DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

ACTUARIO JUDICIAL
LIC. PEDRO FLORES ACOLAR
ACTUARIO